

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: ALEXANDRA MARÍA GARZÓN GARZÓN Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y OTROS
RADICADO: 2012-00098
ASUNTO: DECIDE SOLICITUD NULIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 365

Mediante escrito presentado el pasado 24 de mayo de 2013 ante el Centro de Servicios de estos despachos judiciales y el cual se encuentra visible a folios 1 frente del cuaderno (incidente de nulidad), el apoderado de una de las partes accionadas (Carbones San Fernando), presentó una solicitud de nulidad por agotamiento de la jurisdicción, toda vez que en este mismo Despacho Judicial se está adelantando el trámite de la acción de grupo presentada ante los mismos hechos ocurridos el 16 de junio de 2010.

Manifestó además que la representación de los libelistas en la acción de grupo para la obtención del resarcimiento de perjuicios ya está en cabeza del actor, y en ese sentido, ya existe un proceso en virtud del cual se decidirá la responsabilidad de los aquí demandados, por lo cual solicitó declarar la nulidad del proceso.

Del escrito de nulidad se dio traslado por el término de tres (3) días, pronunciándose de la siguiente manera la parte accionante:

Indicó que la acción de grupo tiene un carácter privado y meramente procesal en el cual se busca finalmente lograr que el Estado se encargue de dirimir el conflicto aplicando la Ley al caso concreto.

Una de las características de la Reparación Directa es que es una acción indemnizatoria o de responsabilidad estatal; es una acción de reclamación directa por cuanto el afectado puede demandar directamente; y a su vez, debe solicitar ante el juez la indemnización de los perjuicios ocasionados por hechos, omisiones u operaciones administrativas o por ocupación de inmuebles, y será únicamente el juez, quien determine la responsabilidad, para lo cual hace referencia a jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

Indicó además que el agotamiento de jurisdicción no aplica frente al medio de control de reparación directa, la misma opera es como desarrollo del principio de celeridad y economía procesal con la finalidad de evitar que se tramiten, en forma paralela, procesos que se refieren a los mismos hechos, objeto y causa; y, en acciones de naturaleza público-constitucional, y no privada, situación que no se

presenta en este caso.

Concluyó manifestando que en el presente caso no se presenta la figura del agotamiento de jurisdicción, toda vez que los demandantes si lo consideraban pertinente podían hacerse parte del grupo o no, o en su lugar presentar sus acciones de tipo individual como la reparación directa que fue lo que sucedió en este caso.

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de Nuestra Constitución Política, consagra al debido proceso como la suma de garantías aplicables a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas que se encargan de regular el ejercicio de las potestades conferidas por la propia Constitución a los titulares de la administración pública y de las jurisdicciones, para salvaguardar violaciones a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Para garantizar el obligatorio cumplimiento de tal mandato constitucional, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 140 consagra una serie de situaciones que atentan contra la existencia de los principios de las actuaciones judiciales y que son conocidas como nulidades procesales, entendidas como aquellas irregularidades que afectan la validez de los actos o actuaciones que se surten en los procesos judiciales o administrativos y que infringen derechos de carácter sustantivo.

Dispone el artículo 140 del C. de P. Civil:

“Art. 140. Reformado. Decr.2282 de 1989, art. 1º. Mods 79 y 80. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos...”

Estos vicios procesales taxativos impiden que por fuera de ellos subsista una irregularidad que invalide todo o en parte el acto o actuación procesal; de no ser así, el parágrafo final del artículo 140 del C.P.C., no hubiera señalado que los defectos del proceso no contemplados como causal de nulidad, serían corregidos por medio de los recursos que establece el código y, de idéntica forma, el inciso 4º del artículo 143 ibídem, no hubiera impuesto al juez la obligación de rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en la ley.

En adición a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1995, manifestó que además de las causales de nulidad previstas en el artículo 140, es viable proponer la causal consagrada en la parte final del artículo 29 de la Constitución Política, según la cual es causal de invalidez de la actuación procesal la prueba obtenida con violación a las formalidades y principios esenciales que impone la ley para la formación de la prueba, especialmente, en lo que al principio de contradicción de la prueba se refiere.

Es decir, sólo los casos estrictamente señalados en la norma arriba señalada y la obtención de la prueba con violación del derecho al debido proceso, pueden considerarse como vicios que invalidan la actuación procesal, en la medida que la misma ley y el citado fallo de constitucionalidad así lo disponen.

Así las cosas, este despacho dando aplicación al artículo 143 inciso 4° del Código de Procedimiento Civil, rechazará de plano la solicitud de nulidad formulada, al concluir que la misma es improcedente y se funda en causal distinta de las determinadas por la ley.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Rechazar de plano la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ**

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
El auto anterior se notifica en estados de fecha agosto 27 de
2013.
Secretaria Judicial:
CATALINA MENESES TEJADA

d.a.v.g.